



Resolución Ministerial

Lima, 22 JUL. 2022

N° 0680 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ERMOGENES FASABI PISCO; el Oficio N° 5975-CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01021-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 004 CCFFAA/OAN/95 de fecha 07 de enero de 2021, se resolvió reconocer como Combatiente por su participación en el conflicto armado del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al Cabo EP (Lic.) ERMOGENES FASABI PISCO;



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.07.2022 16:09:08 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.07.2022 15:35:13 -05:00

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 932 CCFFAA/OAN de fecha 14 de octubre de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ERMOGENES FASABI PISCO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 004 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 6 de diciembre de 2021, el señor ERMOGENES FASABI PISCO interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 932 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 25 de noviembre de 2021, conforme se desprende del Acta de Constancia de Notificación que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5975-CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se le reconozca como Defensor de la Patria, por cuanto considera que la resolución impugnada contiene vicios que transgreden la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE/SG, así como los principios del debido proceso y legalidad;



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Day V B
Fecha: 22.07.2022 16:09:24 -05 00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V B
Fecha: 22.07.2022 15:35:30 -05 00



Que, el recurrente sostiene que se le reconoce como combatiente del conflicto del Cenepa sin considerar que ha participado en forma efectiva y directa en misiones de y/o similares con riesgo de su vida en la zona de conflicto del Alto Cenepa de 1995, desempeñándose como fusilero en el Batallón Contra Subversivo (BCS) N° 26 donde fue desplazado a la zona de combate recibiendo la orden de apoyar al Batallón de Infantería de Selva (BIS) N° 85, a partir del 28 de febrero de 1995; u, asimismo, precisa que la unidad que integró participó en diferentes zonas de acción en distintos puestos de vigilancia: Castro, Chequeiza, y Pachacútec, de responsabilidad del BIS N° 85; para lo cual, ampara su pretensión impugnatoria en el principio de igualdad ante la Ley, considerando al personal que participó en forma activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa de 1995, en especial de la Unidad BCS N° 26 CIA "D"; finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio -entre otros- una Declaración Jurada suscrita por un miembro del Ejército del Perú, que perteneció a la Unidad del BCS N° 26, quien manifiesta que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en las operaciones del PV Soldado CASTRO (CHEQUEIZA y PACHACUTEC);

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: 1) Por el Norte: Línea de frontera; 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz; 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"; 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que la CIA "D" del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BSC N° 26, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que mediante Oficio N° 1939 COTE/V-1.c del 13 de setiembre de 2018, la Comandancia General del Comando de Operaciones Terrestres (COTE) del Ejército señala que efectuada la verificación del Parte de Guerra del BCS N° 26, se indica que la unidad inicia desplazamiento el 28 de febrero de 1995, llegando al A/S Curo Alegría el 02 de marzo de 1995 a formar parte como reserva del TO y como seguridad del A/S, en cuya relación nominal del personal de oficiales, técnicos, sub oficiales y tropa que participaron en la operaciones consigna el nombre de Cabo HERMÓGENES FASABI PISCO (Tomo 1-2º/Folo30/ítem 207) permaneciendo en el PV SLDO CASTRO desde el 22 de febrero



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 22.07.2022 16:09:33 -05 00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 22.07.2022 15:35:43 -05 00

hasta el 02 de mayo de 1995, desempeñándose como fusilero en mantener la posición avanzada:

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Informe Técnico N° 778-2021/CCFFAA/OAN la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala lo siguiente:

- a. El Parte de Guerra del BCS N° 26 consigna el nombre del Cabo ERMOGENES Fasabi Pisco, el cual ha formado parte del puesto de Vigilancia Soldado Castro desde el 28 de febrero hasta el 02 de mayo de 1995; asimismo, en el párrafo Operaciones folio 10 indica que la Compañía Delta se desplazó al sector del BIS N° 85 en refuerzo a esta unidad ocupando el PV Soldado Castro y el PV Cahuide hasta el término de las operaciones.
- b. En el Parte de Guerra del BCS N° 26 se describe cronológicamente el desplazamiento de la unidad señalándose textualmente que el 28 de febrero de 1995 esta inició su desplazamiento del PC Tocache, por vía aérea, hasta el aeropuerto de Shumba (Jaén); luego el mismo día por tierra, al Milagro y posteriormente a Mesones Muro, donde llegan el 01 de marzo apoyando al BIS N° 85 a partir del 08 de marzo, evidenciándose que la participación de la referida Unidad no se encuentra comprendida dentro del período de tiempo a que se refiere el literal c) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, por lo que no califica para ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, en cuanto a la vulneración de los principios del debido proceso y legalidad que alega el recurrente, se advierte que la resolución impugnada ha sido expedida luego de verificada su participación por parte del órgano competente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sobre la base del respectivo Parte de Guerra y dentro de los parámetros de calificación que contempla la normativa sobre la materia; por lo que, el citado acto administrativo no vulnera los mencionados principios administrativos;

Que, respecto a la invocación del principio de igualdad ante la Ley efectuada por el recurrente, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; más aún si consideramos que conforme al Anexo "B" de la Directiva, los integrantes de la CIA "D" del BCS N° 26 son reconocidos como Defensores de la Patria de acuerdo al Parte de Guerra; en ese sentido, se verifica que la resolución impugnada, a la luz de los documentos que obran en el expediente y que sirvieron de sustento a su emisión, no ha transgredido el mencionado principio constitucional;

Que, en relación a la Declaración Jurada presentada con el objeto de acreditar la participación activa y directa del recurrente en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU: 20131367938 hard
Motivo: Day V. B.
Fecha: 22.07.2022 16:09:44 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V. B.
Fecha: 22.07.2022 15:35:56 -05:00



Que, en ese contexto, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 932 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante el Informe N° 01021-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ERMOGENES FASABI PISCO contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 932 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ERMOGENES FASABI PISCO contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 932 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V. B
Fecha: 22.07.2022 16:09:57 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V. B
Fecha: 22.07.2022 15:36:09 -05:00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ERMOGENES FASABI PISCO.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado digitalmente por GAVIDIA
ARRASCUE Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22 07 2022 16:11:09 -05 00

José Luis Gavidia Arrascue
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22 07 2022 16:10:08 -05 00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22 07 2022 15:36:26 -05 00